

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00287-00

1. No se tienen en cuenta las diligencias de notificación procuradas al correo electrónico del demandado, pues recaba el Despacho que el artículo 08 del Decreto 806 del 2020 es **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA** a las normas procesales legales vigentes; por ende, **su aplicación se dará por disposición del juez** y no por autonomía de las partes.

Así se anotó en el mandamiento de pago: “*deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso*”.

De otro lado, la remisión al ejecutado ha de contar con “sistemas de **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**”, tan así que el inciso 03 del precepto en comento fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido que:

*“(…) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **EN EL ENTENDIDO DE QUE EL TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS ALLÍ DISPUESTO EMPEZARÁ A CONTARSE CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) **elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia**”¹.*

Por lo anterior, la demandante, **proceda a reanudar las diligencias de notificación** conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, **o en su defecto,** se autoriza que pueda enterar al demandado haciendo uso del derrotero previsto en el artículo 08 del Decreto en mención, **siempre y cuando satisfaga los requisitos atrás comentados.** **Adicionalmente, deberá allegar cotejo o certificación que dé cuenta que la providencia a notificar y sus anexos sí fueron remitidos al destinatario.**

2. Teniendo en cuenta lo solicitado por el **Juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá**, este Despacho de conformidad con el artículo 466 del C.G.P toma atenta nota de la medida de embargo de remanentes y/o bienes que se llegasen a desembargar de propiedad del demandado **LEONEL ANTONIO GUTIERREZ ACEVEDO**.

¹ Sentencia C-420/20.

Comuníquese lo aquí dispuesto al **Juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá** mediante oficio que contendrá la información del proceso para el que se tiene en cuenta la medida, adjuntando además copia de éste proveído.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Juez

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b19976fcc2fa008f75b684344dac98d866fff06c84a473c958d1be5e1293e495

Documento generado en 12/04/2021 07:43:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>